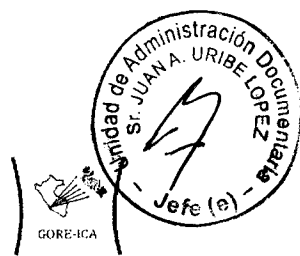




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0191

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 MAR. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07037-013, que contiene la Queja Administrativa formulado por Don **BERNARDO APARICION CALDERON VILLAGARAY Y MANUEL EUGENIO ESPINO ARIAS**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Economía y Asistencia Social del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca-Pisco, contra el Director Regional de Educación de Ica, por defecto de tramitación al no dar atención de su Expediente N° 012-2012-JZ-PIS (Reg. N° 22520);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 012-2012-JZ-PIS de fecha 09 de Julio del 2013, los recurrentes formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, por la no atención de su expediente Registro N° 22520 y Hoja de Trámite N° 3708, y que hasta la fecha no han emitido opinión alguna respetó a su recurso impugnativo.

Que, mediante Exp. Adm. N° 07037 de fecha 16 de Octubre del 2013 Don **BERNARDO APARICION CALDERON VILLAGARAY Y MANUEL EUGENIO ESPINO ARIAS**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Economía y Asistencia Social del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca-Pisco, formulan queja administrativa por defecto de tramitación contra el Director Regional de Educación de Ica, por la no atención de su Expediente N° 012-2012-JZ-PIS (Reg. N° 22520).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 1355-2013-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente, sin respuesta alguna a la fecha.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, la queja administrativa es un medio procesal regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan ineficacia, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***.

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.**



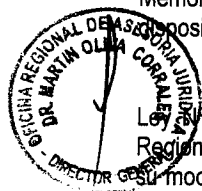


Que, en el presente caso, Don **BERNARDO APARICION CALDERON VILLAGARAY Y MANUEL EUGENIO ESPINO ARIAS**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Economía y Asistencia Social del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca-Pisco interpone Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación de Ica, por la no atención de su recurso de apelación ingresado con Exp. N° 22520-H.T.N° 3708-2013.

De la documentación adjunta al expediente, se advierte lo siguiente:

- Mediante Exp. N° 4151 de fecha 08 de Noviembre del 2012, Don Bernardo Aparición Calderón Villagaray y Manuel Eugenio Espino Arias, en su calidad de Secretario General y Delgado y Secretario de Economía y Asistencia Social y Delegado de la Asociación, solicitan Inscripción del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca-Pisco al Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Pisco, el mismo que fue derivado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien a su vez el 05 de Diciembre del 2012, promulga la Providencia s/n y la notifica a esta parte el 04 de Enero del año 2013.
- Mediante Oficio N° 271-2013-GORE-DRTPE-ICA de fecha 15 de mayo del 2013 el Abg. Giovanni Alvaro Rodríguez Tasso, Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita a la Gerente Regional de Desarrollo Social Dra. Leslie Felices Vizarreta, designar a un funcionario de igual jerarquía para que continúe con el trámite del expediente N° 012-2012-JZ-PIS sobre Registro Sindical del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, por haber participado en primera instancia cuando contaba con el cargo de Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y de acuerdo al Inciso 2 del Artículo 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se abstiene de participar en el mismo proceso.
- Mediante Registro N° 22520-Hoja de Trasmite N° 3708-2013 de fecha 09 de Julio del 2013, remiten el expediente N° 012-2012-JZ-PIS conteniendo el recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Ica – Prof. Carmen Felipe Soto, para su atención habiéndola designada para resolver dicho recurso, sin embargo, pese haber requerido por reiterada vez en forma directa por los recurrentes la resolución del recurso de apelación, y que hasta la actualidad no ha resuelto, lo que constituye infracción al Art. 132° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y por ende retardo de función en perjuicio de los recurrentes y del Estado.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, se evidencia la negativa de la Dirección Regional de Educación de Ica, en dar atención al recurso de apelación de los recurrentes. Debiendo sumarse a esto, la dejadez, desidia o negligencia de la Dirección Regional de Educación de Ica en dar respuesta a lo solicitado con Memorando N° 1355-2013-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 04.NOV.2013 constituyéndose en un incumplimiento a las disposiciones de la autoridad superior, resultando necesario adoptar las medidas correctivas pertinentes.



Estando al Informe legal N° 215-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por Don **BERNARDO APARICION CALDERON VILLAGARAY Y MANUEL EUGENIO ESPINO ARIAS**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Economía y Asistencia Social del Comité Sindical de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca-Pisco, contra el Director Regional de Educación de Ica, por la no atención de su Expediente N° 012-2012-JZ-PIS (Reg. N° 22520).

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el principio de celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL